

Bogotá D.C., 27 marzo de 2025

Señor(a)

JUEZ (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MARIA PEREZ BARRERA

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Yo, ANA MARIA PÉREZ BARRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma con cédula de, y tarjeta profesional de abogado No. 309296 actuando en nombre propio, acudo ante usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la constitución nacional y el decreto reglamentario 2591, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO, DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE: CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados ampliamente en nuestra carta magna, derechos que están siendo vulnerados, amenazados y desconocidos por las entidades accionadas, acción de tutela sustentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 59 del 13 de julio del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 209546 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

SEGUNDO: Que en atención al artículo 2 del Acuerdo No. 59 del 13 de julio del 2023 (ANEXO 1), la CNSC inició el proceso de Licitación Pública No. CNSC-LP-004 de 2024, mismo que fue adjudicado el 28 de junio de 2024 a la UNIVERSIDAD LIBRE con el objeto de “adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad abierto del sistema especial de carrera administrativa de la fuerza aérea colombiana, identificado como proceso de selección no. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias de la administración pública que conforman los procesos de selección no. 209546, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”.

TERCERO: Me inscribí en la convocatoria en los términos establecidos por la CNSC, para el cargo de nivel Asistencial, denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19” código 2028 OPEC: 209546, que oferta (04) vacantes. Mi número de evaluación fue:923954213.

CUARTO: Según lo establecido en el artículo 16 del acuerdo en comento para las pruebas a aplicar en nivel profesional en las modalidades de ascenso y abierto se asignaba una valoración del 80% a la

prueba de competencias funcionales, 10% a las pruebas de competencia comportamental y un 10% a la valoración de antecedentes.

QUINTO: El día 20 de marzo de 2025, se publicó en la plataforma SIMO los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES, etapa de la cual obtengo como resultado 32.81 puntos, tan cómo se evidencia en el primer anexo.

SEXTO: Al momento de revisar detalladamente el resultado obtenido de la prueba de valoración de antecedentes “32.81PUNTOS” se evidencia que NO FUE CALIFICADA CORRECTAMENTE LA EDUCACIÓN FORMAL. En la cual obtuve 0 puntos, a saber; Específicamente, no fue otorgado puntaje alguno a: Educación formal pues la convocatoria para derecho exige Especialización en derecho Administrativo y yo tengo la Especialización en derecho administrativo y la Maestría en derecho Administrativo igualmente en educación informal si precisamente esta especialidad del estado no tiene nada que ver con el empleo entonces cual supuestamente porque es esta la especialidad directamente relacionada con las funciones del cargo.

SÉPTIMO: Las razones y argumentos por los cuales no obtuve puntaje en este aspecto fue el siguiente: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.” PERO NO SE VE REFLEJADO EN LA CALIFICACION su señoría

OCTAVO: En relación con la valoración de antecedentes, específicamente los antecedentes por educación formal para los cargos del nivel profesional, el anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” (ANEXO TECNICO), establece en sus páginas 57, los aspectos a valorar en la etapa de valoración de antecedentes más específicamente la educación formal.

. LO ANTERIOR DESCONOCIENDO LOS ACUERDOS PUESTOS DENTRO DE LOS MISMOS NO SE SEÑALAN UNAS FUNCIONES PRINCIPALES Y UNAS FUNCIONES SECUNDARIAS, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE HABLA DE UNAS FUNCIONES DEL CARGO EN CONJUNTO LAS CUALES GENERAN UN TODO.

Y segundo desconociendo no solamente una similitud sino por el contrario una conexión directa entre el cargo y la educación formal acreditada. APORTÉ MI TÍTULO DE ABOGADA ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO y no fue tenido en cuenta solo obtuve un 20% de puntuación cuando debería obtener el máximo, igualmente en educación informal aporte un sinnúmero de certificaciones y los accionados reconocieron en la anotación que cumplo con un máximo puntaje pero tampoco se ve reflejado en los resultados de puntuación

NOVENO: De conformidad con el Inciso 2, artículo 13 del Decreto 760 de 2005, no existe recurso alguno que pueda ejercer ante la escueta errónea y desviada “calificación y valoración” dada a mi reclamación. Por lo que el siguiente pasó que hará la CNSC es publicar la lista de elegibles, donde de forma incorrecta me ubicarán en el DIECINUEVE LUGAR, y por ende resulto por 2 puntos debajo de

los que resultaron admitidos como se puede observar mis notas como comportamental fue de 90.84 puntos, puntos, específica funcional escrita fue de 81.21 puntos, prueba de entrevista 92 puntos en verificación de requisitos mínimos admitida, pero por la mala valoración de los antecedentes profesional relacionada en la obtengo 32 puntos la más baja calificación por la errónea valoración en sus resultados me deja en estado inadmitida toda vez que de acuerdo con “De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos” y por la mala valoración de los antecedentes tengo un resultado general de puntuación de 78 puntos dejándome por fuera del concurso injustamente. cuando, como se podrá verificar renglones más adelante, y en función de los principios del debido proceso, petición, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, debo quedar ubicado en las primeras posiciones del concurso de la futura lista de elegibles que se expida.

DECIMO : Por lo anterior, acudo a usted señor(a) Juez(a), a fin de que se haga justicia en este proceso de selección, y que se dé cumplimiento a los principios constitucionales anteriormente referidos, y que en observancia del mérito se ordene ajustar toda la actuación administrativa surtida en este concurso público de méritos, para que se me ubique en la posición correcta dentro del concurso, antes de que sea publicada la lista de elegibles, y el perjuicio, se vuelva irremediable.

ONCE: su señoría esta en sus manos dar prioridad a la transparencia del proceso desestimando el fraude que ha hecho la comisión nacional del servicio civil al no tener en cuenta todos mis estudios y mi experiencia laboral donde cumpla ampliamente con lo requerido del cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS

1. Problema jurídico.

En la presente Acción de Tutela se determinará si el obrar de UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al no acceder a la solicitud de reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes por educación formal violenta los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICION, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consignados en la CONSTITUCIÓN, de acuerdo con la extensa jurisprudencia que la CORTE CONSTITUCIONAL ha emitido sobre el particular.

2. Procedencia de la tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

"...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante sea halle en estado de subordinación o indefensión" Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de

proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009. Especialmente en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” También, la Corte Constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (sentencia T-604/13)

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-572/15)

De otro lado, la reciente sentencia T-151/22, la Corte Constitucional estableció que: “En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas”

En el caso en comento a la fecha NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expida la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien debe ostentar el primer lugar en el mismo. Finalmente, y en relación con el PERJUICIO IRREMEDIABLE que

se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así: “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata. ”Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:“(i) inminente: La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quien se ubica en primera posición de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente. (ii) grave: El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos gané. (iii) urgente: Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad. (iv) impostergable, Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación formal establecido en las reglas del concurso para el cual participe, y que según los argumentos que más adelante expondré, me otorgan 0 puntos, y no los 10 que se me debería otorgar según lo señalado en el Acuerdo No. C1 de 13 de Julio 2023.

Es decir, en este caso, lo que se busca es que el Señor(a) Juez(a) mediante esta tutela conmine a la entidad organizadora, a saber, la CNSC, y a la entidad contratada para adelantar el proceso de selección, a saber, UNIVERSIDAD LIBRE, a corregir el evidente error que están cometiendo al no valorar el título de maestría que ostento de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, antes de que la actuación finalice, es decir, antes de la expedición de la lista de elegibles.

3. LA CLASIFICACION Y CALIFICACION DE LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La esencia de la presente acción de tutela consiste en evidenciar que dando plena observancia a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 59 del 13 de julio de 2023 a través del cual la CNSC convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y su anexo técnico, certificado que anexo, SI es Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, y a su vez es adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para tal empleo, por lo que debe asignárseme 20 puntos por el factor de educación formal dentro del puntaje de valoración de antecedentes, y en ese orden de ideas, ubicarme en la segunda posición dentro del concurso de méritos.

Como fue señalado anteriormente, efectué la respectiva reclamación (ANEXO) ante la asignación incorrecta de este puntaje, y la “respuesta” dada por las entidades accionadas no hacen referencia en ningún momento a argumentos claros que refuten lo que expuse en dicho escrito. Por el contrario hacen referencia a que realizaron un análisis comparativo entre el documento aportado con las funciones del empleo y que no fue posible evidenciar similitud alguna, comparación que en ningún momento es descrita solamente se ciñe a mencionar el propósito del empleo y las funciones del mismo, además cita de manera errónea y desviada argumentos para valorar experiencia relacionada, cosa sobre la cual NO se está reclamando, sino por la NO valoración o puntuación de educación formal adicional a la presentada para el cumplimiento del requisito mínimo. (ANEXO)

4. Relación entre las funciones del cargo y la educación formal acreditada.

➤ Gestión documental y normatividad

- Una de las funciones esenciales del cargo es la gestión documental, que implica clasificación, radicación y control de documentos.
- En el programa de Derecho, se adquieren conocimientos sobre principios archivísticos, organización de expedientes, normas de procedimiento administrativo y probatorio, lo que garantiza una correcta administración documental.

➤ Recepción y trámite de peticiones, quejas y reclamos (PQR)

- El cargo exige recibir, tramitar y responder PQR, lo que involucra interpretación normativa y aplicación de procedimientos legales.
- La formación en Derecho, en la Especialización y En La Maestría De Derecho Administrativo permite identificar derechos fundamentales, el debido proceso, términos de respuesta y recursos administrativos, facilitando la correcta gestión de solicitudes.

➤ Atención al ciudadano y asesoramiento en normativa.

- Se requiere suministrar información a usuarios sobre normativa, derechos y deberes.
- La educación formal certificada **mi pregrado en Derecho Especialización en Derecho Administrativo y Maestría en Derecho Administrativo aunado a mi experiencia como litigante y a la JEP brinda conocimientos en Derecho Administrativo, constitucional y de protección al, lo que le permite brindar respuestas con mayor fundamento legal.**

➤ Conocimiento de procesos administrativos y gestión pública.

- Un secretario en la SIC debe manejar bases de datos, agendas y logística administrativa.
- La educación formal certificada en Derecho especialización y maestría en derecho administrativo legitima conocimientos en procedimientos administrativos, estructura del Estado y gestión pública, conocimientos que mejoran la ejecución de estas funciones.

➤ Competencias en manejo de la información y confidencialidad.

- El puesto exige manejo de información sensible y cumplimiento de normativas internas.

- La educación formal certificada en Derecho especialización y maestría en derecho administrativo comprende los principios de habeas data, reserva legal y protección de datos, lo que fortalece la adecuada administración de información.

5. DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE RIGE LOS CONCURSOS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. (Sentencia T-090 de 2013). La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Artículo 31 de la Ley 909 de 2009. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (SU 446 de 2011) Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009.) Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013). Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la

administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. En el caso concreto, el debido proceso resulta fundamental al momento que la CNSC y la UNIVERSIDAD con la que se desarrolla el proceso de convocatoria, revise los documentos que se aportan por los participantes, y verifique de forma clara frente a las reglas del concurso, si se debe o no asignar un puntaje. Para el presente caso, existe un flagrante error por parte de la persona contratada por la UNIVERSIDAD accionada cuando omitió darme el puntaje respectivo por el título de Especialista, Y Magister en la misma área seguramente porque desconocía que las labores de contratación estatal que aparecen en las funciones del cargo al que me presente implican una gran cantidad de actividades que guardan relación con el título, y que deje claramente evidenciado en el escrito de reclamación como en la presente acción constitucional.

Pero, contrario a enmendar su error, la respuesta que se me da es totalmente insustancial, pueril y trivial, y no tienen la voluntad de aceptar que deben asignarme el puntaje, respetando así el debido proceso, y cumpliendo las reglas del concurso. Que de la entidad a la que se le encomienda organizar la convocatoria de un concurso de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa no acepte los errores que se hayan cometido al valorar un título académico de uno de los participantes, título que nada más y nada menos lo ubica en el primer lugar del concurso, va en contra del debido proceso, y se está asignado una puntuación incorrecta, que repercute directamente con el lugar que se me asignará en la futura lista de elegibles.

6. LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

En sentencia T-114/22, la Corte Constitucional dedica unos párrafos a establecer la importancia de los concursos de méritos para el acceso a los cargos públicos: “El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de

funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades,

experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de

Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Para el caso que nos convoca, lo que está en disputa es la opción de acceder a una de las cuatro plazas disponible para el cargo en el que me presente, y del que considero cumplo con las condiciones para ubicarme en la segunda posición, al cumplir con todos los requisitos y etapas que fueron establecidas en el Acuerdo de la convocatoria y su anexo. Por ello resulta más que necesaria la intervención del juez de tutela para que se dé cumplimiento a las reglas del concurso y se me ubique en la posición que por méritos me gané. Al respecto, el ARTÍCULO 22. del Acuerdo No. 59 del 13 de julio de 2023 de la CNCSC señala que:

“MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley SOS de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 7C0 de 2005, la CNCSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” Como se puede evidenciar, dentro del Acuerdo si se reglamenta los casos en los que, existen errores en la aplicación de pruebas, y, por lo tanto, es procedente modificar los puntajes asignados. Específicamente los resultados de la prueba por valoración de antecedentes permiten ser revisados por los participantes, haciendo la respectiva reclamación, al observar que existe un error al omitir la valoración de algún título académico o experiencia aportada por el participante. Yo efectué dicha labor, y encontré que NO se había tenido en cuenta mi

Al no existir recursos que garanticen imparcialidad y transparencia dentro del concurso para reiterar lo reclamado, y teniendo en cuenta se seguirá avanzando en las etapas, para finalizar en la publicación de listas de elegibles, resulta evidente que la presente acción de tutela es el medio idóneo para poder proteger los derechos fundamentales que considero me están siendo vulnerados, y por eso, se somete al análisis de usted Señor(a) Juez(a) desde su amplio conocimiento, el determinar si el título de especialista con que cuento guarda o no relación con las funciones del empleo para el que me presente, de conformidad con las reglas del concurso y los documentos aportados.

PRETENSIONES

PRIMERO: ORDENAR con el auto admisorio de la presente acción de tutela la SUSPENSIÓN del PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS específicamente la prohibición a la CNCSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 209546, como Medida Provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta. so pena de existir un perjuicio irremediable en mi contra.

SEGUNDO: CONCEDER a mi favor la tutela, y ampare mi derecho fundamental AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, los

cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE a otorgar 80 puntos restantes como finales por el criterio de educación formal, dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 59 del 13 de julio del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, específicamente dentro del cargo con OPEC: 209546 para el cual me inscribí. Código de empleo 2028

CUARTO: Por lo anterior, ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL modificar la asignación total del puntaje que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de 78.41 PUNTOS (con que actualmente me califican), a 88.38 PUNTOS lo que ME UBICARÁ ENTRE LOS PARTICIPANTES FINALISTAS, y por lo tanto, de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

QUINTO: Ordenar a las entidades ACCIONADAS que en un término de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor juez constitucional.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

ANEXO

En orden a restablecer la violación y amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes: Documentales, que se anexan a la presente acción de tutela:

- ✓ 1. Copia del acuerdo No. 59 del 13 de julio de 2023, la Comisión nacional del servicio civil – CNSC.
- ✓ 2. Copia de la constancia de inscripción al proceso de selección No. 2503 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, profesional especializado grado 19, código 4178, OPEC 199392.
- ✓ 3. Copia del certificado de pregrado y posgrados especialización y Maestría en derecho Administrativo en , aportado al inicio del proceso de selección.
- ✓ 4. Copia del anexo técnico al acuerdo – SUPERINTENDENCIAS.
- ✓ 7. Copia de mi tarjeta profesional de abogada. Pantallazo de la página de SIMO donde están aportados mis certificados profesionales

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, me pueden contactar por cualquiera de los siguientes medios.

E-MAIL: anamaria9431@gmail.com

Celular: 3223072942

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetuosamente.

ANA MARÍA PÉREZ BARRERA

C.C. 1.018. 464.552 de Barranquilla

T.P. 309296, C.S.J.